

64.3. Ensayos de control a nivel normal: Esta modalidad de control es de aplicación a obras cuya resistencia característica de proyecto sea no superior a 250 kp/cm² y en cuyo proyecto se haya adoptado para γ_0 el valor $\gamma_0 \geq 1,50$, en correspondencia con el artículo 24 de esta Instrucción.

En este nivel el control se realiza mediante determinaciones de resistencia, en número N y frecuencia cuyo mínimo fijará el Director de la Obra de no estar previsto en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares, tomadas de partes de la misma inferiores cada una al menor de los límites señalados en el cuadro siguiente:

	Tipo de elementos estructurales		
	Lineales	Superficiales	Grandes macizos
Volumen	100 m ³	200 m ³	500 m ³
Superficie	500 m ²	500 m ²	—

Cada ensayo de control se realizará sobre un número N de determinaciones de resistencia realizadas sobre diferentes amasadas. La determinación de resistencia de cada amasada vendrá expresada por el valor medio de las roturas según UNE 7240 y 7242 de n probetas tomadas de la misma. El valor mínimo de n se fijará en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares o por el Director de la Obra, debiendo ser $n \geq 2$. Se define como resistencia característica estimada f_{est} de la parte de obra sometida a este control, el valor que resulta de multiplicar el valor de la determinación de resistencia más baja, obtenida en la serie de N determinaciones, por el coeficiente K_N dado en la tabla adjunta, en función de N y del tipo de instalación en que se fabrica el hormigón: es decir, $f_{est} = K_N \cdot x_1$, siendo x_1 la determinación de resistencia menor.

VALORES DE K_N

N	Hormigones fabricados en hormigonera	Hormigones fabricados en central
1	0,87	0,84
2	0,75	0,88
3	0,80	0,91
4	0,84	0,93
5	0,87	0,94
6	0,89	0,95
7	0,91	0,96
8	0,93	0,97
10	0,96	0,98
12	0,98	0,99
14	1,00	1,00
16	1,02	1,01
18	1,04	1,02

Para que la parte de obra sometida a control resulte aceptable es necesario que se verifique:

$$f_{est} \geq f_{ck}$$

En caso de que no se verifique la desigualdad anterior se procederá como se especifica para el mismo supuesto en el apartado 64.5 de esta Instrucción para el control a nivel intenso.

64.4. Ensayos de control a nivel intenso: Este tipo de control es preceptivo siempre que la resistencia de proyecto sea mayor de 250 kp/cm² o cuando para γ_0 se adopte un valor $\leq 1,5$, de conformidad con el artículo 24 de esta Instrucción.

En este nivel el control se realiza mediante la rotura sistemática de probetas, en número función de la información obtenida en ensayos anteriores, contrastando partes de la obra con arreglo a los criterios del cuadro adjunto:

EXTENSION MAXIMA DE LA PARTE DE LA OBRA SOMETIDA A CONTROL

	Tipo de elementos estructurales		
	Lineales	Superficiales	Grandes macizos
Por volumen	100 m ³	200 m ³	500 m ³
Por superficie	400 m ²	400 m ²	—
Por tiempo (hormigón colocado en)	2 semanas	2 semanas	1 semana
Por planta	1	1	—

Cada ensayo de control se realizará sobre un número par N (N = 2 m) de determinaciones de resistencia realizadas sobre correspondientes amasadas. La determinación de la resistencia de cada amasada vendrá expresada por el valor medio de las roturas, según UNE 7240 y 7242, de n probetas tomadas de la misma. El valor mínimo de n se fijará en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares de la obra o por el Director de la Obra, debiendo ser $n \geq 2$.

(Continuará.)

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

CANJE de Cartas Hispano-Francés, constitutivo de Acuerdo, relativo a la aplicación de la Reglamentación Aduanera en vigor en Francia y España en lo que concierne a los miembros de las Misiones Culturales en ambos países, hecho en París el 31 de octubre de 1973.

París, 31 de octubre de 1973.

EXCMO. SR. D. Pierre Laurent,
Consejero de Estado,
Director general de Relaciones Culturales,
Científicas y Técnicas,
Ministerio de Negocios Extranjeros,
París.

Señor Director general:

Tengo mucho gusto en acusar recibo de su carta de fecha de hoy, que dice textualmente lo siguiente:

«Interesa evitar que la aplicación de la reglamentación fiscal y aduanera en vigor, tanto en Francia como en España, entrañe diferencias de trato entre miembros de la Misión Cultural española en Francia y de la Misión Cultural francesa en España.

Sin duda, no es posible reconocer a los miembros de estas Misiones Culturales el mismo régimen fiscal y aduanero que a los miembros de las Misiones Diplomáticas, pero parece deseable que la franquicia temporal de los derechos y de las tasas exigibles a la importación del mobiliario y de los efectos personales en uso, que les pertenezcan, se les conceda conforme a las disposiciones del artículo XVIII del Convenio de Cooperación Cultural, Científica y Técnica de 7 de febrero de 1969, con ocasión de su primer establecimiento, y sea válida, exclusivamente para estos bienes, para toda la duración de la residencia temporal durante la cual sean llamados a cumplir la misión para la que han sido designados. Estas disposiciones no excluyen la posibilidad, para las Partes contratantes, de conceder las facilidades de sus reglamentaciones internas, cuando éstas sean más favorables.

Sin embargo, conviene precisar que en el caso particular de los vehículos automóviles, el régimen de la importación en franquicia temporal, para la duración total de la residencia, sólo sería aplicable a los vehículos que hayan sido regularmente sometidos al pago de los derechos o tasas exigibles en el país de origen, o en el país de la última residencia, o adquiridos en el país de residencia en régimen de suspensión de los derechos o tasas, no pudiendo cada una de las personas interesadas beneficiarse de la franquicia más que por un sólo automóvil, reservado a su uso personal y privado. Esto no excluye la posibilidad de cambiar de automóvil después de un período razonable de uso, durante la duración de las funciones y, bien entendido, tras la regularización de la situación del vehículo precedente.

Estas facilidades serían aplicables al personal docente y a aquel que ejerza funciones de dirección y de administración en las Instituciones culturales mencionadas en el Canje de Cartas entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno del Estado Español, relativo a la exenciones fiscales concedidas a las Instituciones culturales dependientes de cada uno de los dos países y situadas en el territorio del otro, firmado en Madrid el 7 de febrero de 1969; así como a los Lectores intercambiados entre ambos países, siempre que los interesados no sean ciudadanos del Estado en el que cumplan su misión.

El Canje de la presente Carta y la Carta que V. E. firme, para el mismo objeto, en aplicación del Convenio de Cooperación Cultural, Científica y Técnica, constituirá el acuerdo de nuestros dos Gobiernos a los fines antedichos.

El Gobierno Español da su consentimiento a esta propuesta y considera en consecuencia que su Carta y la presente propuesta constituyen a este respecto un acuerdo de nuestros dos Gobiernos, con efectos desde el día de hoy.

Reciba, señor Director general, la expresión de mi más alta consideración.

Pedro Cortina,
Embajador de España.

El presente Canje de Cartas entró en vigor el día 31 de octubre de 1973.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 30 de noviembre de 1973.—El Secretario general técnico, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 29 de noviembre de 1973 para el desarrollo del Decreto 2380/1973, de 17 de agosto, sobre Ordenación del Salario.

Huistrisimos señores:

El Decreto 2380/1973, de 17 de agosto, que regula la Ordenación del Salario, faculta a este Ministerio para dictar las Ordenes que fuesen precisas al desarrollo y aplicación de dicho Decreto, sin perjuicio de las que, como complementarias, y con subordinación a dichas normas principales, puedan establecerse en Reglamentaciones y Ordenanzas Laborales, Convenios Colectivos Sindicales, Resoluciones de la autoridad laboral, Reglamentos de régimen interior o contratos de trabajo individuales o de grupo.

A dicho objeto, conviene precisar, para determinadas modalidades de remuneración, las retribuciones que tienen la concepción de salario base, así como establecer con carácter general los periodos de descanso que se computan como de trabajo, a efectos de la consideración legal del salario. Igualmente resulta necesario determinar, con la mayor concreción, el modo de realizar el cálculo para el pago de las horas extraordinarias, referido a la semana normal de trabajo y señalar el procedimiento para deducir las reclamaciones ante la autoridad laboral cuando la fijación o modificación de los salarios, en el régimen de trabajo medido, y las bases o tarifas de los incentivos en los no medidos, no cumplan con lo prevenido en el propio Decreto. También se comprenden las pautas para adaptar las distintas percepciones contenidas en las normativas laborales a la nueva estructura salarial que se instituye en el Decreto, y las disposiciones sobre el nuevo recibo de salarios.

En atención a lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º En desarrollo del artículo cuarto del Decreto y respecto de los específicos sistemas de retribuciones del trabajo que se relacionan, tendrán la consideración de salario-base:

1. Los salarios establecidos para cada categoría profesional por unidad de tiempo, cuando la remuneración del trabajo se efectúe por unidad de obra o en función de los ingresos o recaudaciones que se obtengan por la Empresa. Si aquéllos no existieren, se considerará salario base el mínimo interprofesional.

2. Los salarios fijos y garantizados en Hostelería o en cualquier otra actividad en que se establezca este sistema.

Art. 2.º Son periodos de descanso, computables como de trabajo, a los efectos que establece el artículo segundo del Decreto:

1. El descanso dominical o el semanal, en su caso, y el de los días festivos no recuperables.

2. Las vacaciones anuales.

3. La media hora de interrupción de labor, prevista, respecto del personal femenino, por el artículo 9 del Real Decreto-ley de 15 de agosto de 1927, y Decreto de 24 de julio de 1947.

4. Media hora de interrupción de la labor, que será obligatorio conceder al trabajador, siempre y cuando concurren las circunstancias siguientes:

— Que la jornada legal de trabajo que está obligado a realizar, sea de ocho horas diarias y cuarenta y ocho semanales.

— Que dicha jornada sea continuada, entendiéndose por tal aquella en que no exista, dentro de las expresadas ocho horas, una interrupción intermedia superior a treinta minutos.

La media hora de descanso a que se refiere el párrafo anterior se retribuirá como de trabajo, salvo que dicha retribución no comprenderá, si lo hubiere, el complemento de calidad o cantidad.

No obstante concurrir los requisitos necesarios para la concesión del descanso de la media hora, en aquellos supuestos en que, por la índole del trabajo, no sea necesario el descanso o no exista posibilidad de interrumpir el mismo, no se concederá dicho periodo de descanso, si bien la negativa exigirá la previa autorización de la autoridad laboral. En el caso de que dicha autorización se funde en la imposibilidad de interrumpir la labor, y salvo que por Reglamentación u Ordenanza de Trabajo o por Convenio Colectivo se establezca otra cosa, el trabajador que no descansare la citada media hora, tendrá derecho a percibir, con independencia del salario completo correspondiente a la jornada trabajada de ocho horas, la retribución de la media hora no descansada, cuyo importe se obtendrá a prorrata, excluyendo, si lo hubiere, el complemento de calidad o cantidad.

Art. 3.º Lo establecido en el artículo anterior se entenderá con independencia de:

1. Las ausencias justificadas al trabajo con derecho a retribución, previstas en el artículo 67 de la Ley de contrato de trabajo.

2. Las ausencias permitidas por disposiciones legales o pactadas, a los trabajadores que ejercen cargo electivo de carácter sindical.

3. Las licencias, permisos y cualesquiera otras ausencias al trabajo con derecho a retribución, contenidas en las Reglamentaciones u Ordenanzas Laborales, Convenios Colectivos, Reglamentos de Régimen Interior o Contratos de Trabajo individuales o de grupo.

4. La hora al día de que podrán disponer las mujeres mientras tengan los hijos en periodo de lactancia, dentro de la jornada de trabajo, divisible en dos periodos de media hora.

5. Las interrupciones del trabajo que sean ajenas a la voluntad de los trabajadores y que no den lugar a la recuperación del tiempo perdido, siempre que deban ser retribuidas en virtud de precepto legal o pactado.

Art. 4.º A los efectos del artículo 3.º del Decreto, se entenderán por indemnizaciones o suplidos: El quebranto de moneda; las percepciones por desgaste de útiles o herramientas, o para la adquisición de prendas de trabajo; los gastos de locomoción y las dietas de viaje; los pluses de distancia y de transportes urbanos; la dote por matrimonio del personal femenino, y cualesquiera otros de igual naturaleza indemnizatoria o de compensación de suplidos.

Se consideran prestaciones de la Seguridad Social las enumeradas en el artículo 20 de la Ley de 21 de abril de 1966, que se abonen por las Entidades Gestoras o Servicios Comunes de aquella y por las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo,